



Número de expediente:

RR/1855/2024



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado (DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relacionada con un vehículo gestionado ante el Instituto de Movilidad del Estado de Nuevo León para el uso de un municipio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente para proporcionar respuesta a la solicitud de acceso a la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 11 de diciembre del 2024.

Se **sobresee** parcialmente el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que no cuenta con la facultad o atribución de generar, conservar la información requerida.

Recurso de Revisión número: **RR/1855/2024**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
 Tesorería General del Estado (DGC)**.
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **11-once de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1855/2024**, donde, **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Por otra parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO (DGC)**, toda vez que no cuentan con la facultad o atribución de generar, conservar o resguardar la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 176, fracciones I y II, 180, fracción IX, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 07 de octubre del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 21 de octubre del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de octubre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 29 de octubre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1855/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de noviembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 13 de noviembre del 2024, se señaló las 13:30 horas del 02 de diciembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 03 de diciembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 10 de diciembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

Esta Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

Del referido artículo, se desprende que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando **la Comisión (ahora Instituto) no sea competente.**

En ese sentido, es de destacar que el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³, de forma conducente establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 10 de diciembre del 2024).

² Página electrónica: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 10 de diciembre del 2024).

³ Página Electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 10 de diciembre del 2024).

los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información.

Además, indica que existirá un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, es el **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública** y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Dicho organismo autónomo, se denominará **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **tiene competencia** para conocer de los asuntos relacionados con el **acceso a la información pública** de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

⁴ Página electrónica http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (Se consultó el 10 de diciembre del 2024).

tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Sobre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, se refieren a establecer procedimientos y condiciones homogéneas en **el ejercicio del derecho de acceso a la información**, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información (ahora Instituto) es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información** y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Comisión (ahora Instituto) tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de dicha Ley de Transparencia Local y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los artículos anteriormente comentados, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano

autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Establecido lo anterior, se tiene que el particular, en la solicitud de información, solicitó de manera conducente, lo siguiente:

“[...]

8.- ¿Dicha gestión o apoyo es exclusivo para los entes públicos cuyos Alcaldes tienen afinidad con Movimiento Ciudadano o es para todos los Municipios sin distinción Política? En caso de que sea para todos los Municipios, ¿Cuáles son los mecanismos de control interno para evitar que los recursos económicos y materiales sean utilizados sin fines Políticos? Y ¿Cuándo se realizarán las gestiones para otorgar este apoyo a los demás Municipios del Norte del Estado, como lo son Agualeguas, Lampazos, Bustamante, Sabinas Hidalgo, etc.? [...]
(énfasis añadido)

En ese sentido, resulta necesario remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Así pues, es importante señalar que, con el cuestionamiento que realizó la parte promovente en la solicitud de información **en el punto 8, no trató de obtener algún documento** que existiera en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de la manifestación que realizó la parte recurrente no se le puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio identificado con la clave de control número SO/028/10, emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“CUANDO EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE IDENTIFIQUE UN DOCUMENTO EN ESPECÍFICO, SI ÉSTA TIENE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ENTREGAR AL PARTICULAR EL DOCUMENTO EN ESPECÍFICO⁵”**.

Lo anterior, toda vez que en el caso concreto, lo requerido por el recurrente **no se trata de una solicitud de acceso a la información**, en virtud de que está realizando un cuestionamiento al sujeto obligado; por lo tanto, de lo anterior, se desprende que el particular ejerció una prerrogativa que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la cual no corresponde a los artículos 10 y 162 Constitucionales, que se refieren al derecho de acceso a la información.

No obstante, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁶, refiere que **es inviolable el derecho de petición** ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene **la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario**.

⁵ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

⁶ [Página electrónica https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/](https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/) (Se consultó el 10 de diciembre del 2024)

En ese sentido, para la protección de este derecho de petición, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece en sus artículos 1, fracción I; y, 33, que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: Por normas generales, actos u **omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos** y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Tomando en cuenta que, trasladando el derecho de petición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se encuentra previsto en su artículo octavo.

Del mismo modo, la citada Ley de Amparo, en su artículo 33, señala como competentes para conocer del juicio de amparo a: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. Los tribunales colegiados de circuito; III. Los tribunales colegiados de apelación; IV. Los juzgados de distrito; y V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Evidentemente, de lo antes expuesto, se desprende que este órgano colegiado no es competente para conocer sobre los puntos antes señalados, ya que, como se estableció con anterioridad, la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó diversos cuestionamientos al sujeto obligado en **ejercicio de su derecho de petición**.

En ese contexto, al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, es necesario precisar que se ha originado confusión entre los gobernados y las autoridades como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como su ejercicio. Resultando aplicable a lo anterior, el criterio judicial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis

⁷ Página electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf> (Se consultó el 10 de diciembre del 2024)

con el rubro siguiente: **“DERECHO DE PETICION. SU RELACION DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN⁸”**.

Bajo lo antes expuesto, permite advertir las oposiciones existentes entre los derechos antes citados que, si bien tiene diversos puntos en común, de igual manera cuentan con diversas diferencias que le otorgan a cada uno, su debida autonomía entre sí.

Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro indica: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo que, se reitera que en el actual asunto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IX, del artículo 180, en relación con el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de ahí que se determina **SOBRESEE parcialmente por improcedente el recurso de revisión**, en

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879>. (Se consultó el 10 de diciembre del 2024).

⁹ No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información, misma que se mostrará de forma conducente, considerando la omisión de los puntos sobreseídos en el apartado anterior:

En relación a la camioneta volkswagen, aparentemente submodelo crafter con placas terminación 405-R que gestiono la Diputada Melisa Peña ante el Instituto de Movilidad del Estado de Nuevo Leon para uso del Municipio de Bustamante y Villaldama, misma que sera operada por el ente público Municipio de Villaldama NL (información que así hace saber la Diputada Melisa Peña en una publicacion de su perfil de FaceBook de fecha 27 de septiembere de 2024, cuya liga es <https://www.facebook.com/share/p/S9jUVoEvSJSMB3qT/>), solicito:

- 1.- Factura del vehículo emitida a favor del Municipio, de Gobierno del Estado o del Instituto de Movilidad segun corresponda.
- 2.- Póliza de seguro del vehículo.
- 3.- Copia del certificado de inscripción en el registro vehicular.
- 4.- Contrato de adquisición del vehículo
- 5.- En su caso contrato de comodato, convenio u otro documento donde se da entrega del vehículo al Municipio de Villaldama
- 6.- ¿Cuál es el procedimiento para que los demás Municipios puedan acceder a este apoyo o gestión?

7.- ¿Cuáles son los criterios para entregar dicho vehículo al Municipio de Villaldama y NO a los demás Municipios rurales del norte del estado?

[...]

9.- Finalmente requiero toda la demás documentación relativa a la gestión, adquisición y entrega de dicho vehículo con placas terminación 405-R, como lo podrían ser, oficios, memos, correos, facturas, cotizaciones, dictamen de excepción de licitación, oficio de suficiencia presupuestal, contratos, pedidos, órdenes de compra, actas administrativas, convenios, resguardos, etc.

SE ADJUNTA FOTO DONDE MELISA PEÑA ENTREGA DICHO VEHÍCULO.

EN CASO DE SUPERAR EL LIMITE DE MB PERMITIDOS EN LA PNT, FAVOR DE ENVIAR UNA LINK CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. (énfasis añadido)

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en los artículos 1º, 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero y Segundo Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 3º, fracción III, 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y 1º, 3º, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y conforme al Acuerdo de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, me permito informarle lo siguiente:

Conforme a ello, tratándose del acuse de recibo del presupuesto entregado en el Congreso, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

Conforme a lo anterior, y al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 20 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León, le oriento para que emita su solicitud al Instituto de Movilidad y Accesibilidad, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en virtud de estar dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad cuya estructura orgánica y funcionamiento lo determinará esta normativa y su reglamento.

Finalmente, se le informa que de conformidad con el artículo 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, queda a salvo su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de esta determinación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León o la Unidad de Transparencia, conforme a las prevenciones que estipula el Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Transparencia antes mencionada.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **III**, del artículo 168, de la Ley de la materia¹⁰.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que el sujeto obligado no entregó la información, pues se limitó a contestar que no genera la información requerida, señalando que se debió realizar un análisis exhaustivo a la solicitud.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

¹⁰ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado [...].

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **04 de noviembre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, hizo del conocimiento del solicitante que el artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, considera que no se desprende alguna obligación para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado.

2.- La autoridad comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, pues considera que no encuadra dentro de sus facultades por lo que reitera su incompetencia y, además menciona que conforme al artículo 161 de la Ley de la materia con relación al artículo 20 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León se le orientó para que emitiera su solicitud al Instituto de Movilidad y Accesibilidad, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, pues considera que esta dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Finalmente considera que, el Código Civil del Estado, contempla al mencionado Instituto como una persona moral, titular de derechos patrimoniales.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción para hacer valer en el recurso de revisión.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Cuestiones previas.

Cabe destacar que el estudio del presente asunto se llevará a acabo de conformidad con los siguientes puntos de la solicitud de acceso a la información, tomando en cuenta la omisión de los puntos sobreseídos en el estudio de las causales de improcedencia antes indicadas:

“En relación a la camioneta volkswagen, aparentemente submodelo crafter con placas terminación 405-R que gestiono la Diputada Melisa Peña ante el Instituto de Movilidad del Estado de Nuevo Leon para uso del Municipio de Bustamante y Villaldama, misma que sera operada por el ente público Municipio de Villaldama NL (información que así hace saber la Diputada Melisa Peña en una publicacion de su perfil de FaceBook de fecha 27 de septiembre de 2024, cuya liga es <https://www.facebook.com/share/p/S9jUVoEvSJSMB3qT/>), solicito:

- 1.- Factura del vehículo emitida a favor del Municipio, de Gobierno del Estado o del Instituto de Movilidad segun corresponda.
- 2.- Póliza de seguro del vehículo.
- 3.- Copia del certificado de inscripción en el registro vehicular.
- 4.- Contrato de adquisición del vehículo
- 5.- En su caso contrato de comodato, convenio u otro documento donde se da entrega del vehículo al Municipio de Villaldama
- 6.- ¿Cuál es el procedimiento para que los demás Municipios puedan acceder a este apoyo o gestión?
- 7.- ¿Cuáles son los criterios para entregar dicho vehículo al Municipio de Villaldama y NO a los demás Municipios rurales del norte del estado?

[...]

- 9.- Finalmente requiero toda la demás documentación relativa a la gestión, adquisición y entrega de dicho vehículo con

placas terminación 405-R, como lo podrían ser, oficios, memos, correos, facturas, cotizaciones, dictamen de excepción de licitación, oficio de suficiencia presupuestal, contratos, pedidos, ordenes de compra, actas administrativas, convenios, resguardos, etc.”(énfasis añadido)

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”

En resumen, el particular solicitó diversa información en cuanto a contratos, facturas, pólizas y demás documentos respecto a un automóvil gestionado por una Diputada ante el Instituto de Movilidad del Estado de Nuevo León para el uso de los municipios de Bustamante y Villaldama. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, indicó que de su normatividad no se desprende alguna obligación para generar, obtener, adquirir o transformar la información solicitada, por lo que se declara incompetente para proporcionar lo solicitado y orienta dirigir la solicitud al Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado de Nuevo León.

Al momento de rendir el informe justificado, el sujeto obligado básicamente reitera la respuesta otorgada.

Bajo lo antes expuesto, es importante destacar que, por **incompetencia** debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expuesto lo anterior, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario señalar que el artículo 3, inciso LI, de la Ley de la materia, establece que son sujetos obligados, entre otras dependencias y autoridades, los órganos u organismos con autonomía constitucional o legal, y sus fideicomisos o fondos públicos.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley que rige la materia de transparencia, dispone que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Así también, se tiene que el numeral 83 dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere el Título Quinto, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se trae a la vista el ordenamiento jurídico de la **Secretaría de**

Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC), correspondiente al artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, donde **no se desprende** alguna que se relacione con la información objeto de la solicitud del particular, tal como se puede indicar de la transcripción a dicho artículo.

Artículo 24.-

- I. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación;*
- II. Elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;*
- III. Promover, organizar y realizar estudios con el fin de incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;*
- IV. Proponer a la persona titular del Ejecutivo las políticas de recaudación impositiva y, en su caso, velar por su aplicación;*
- V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República;*
- VI. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes, controlar el cumplimiento de sus obligaciones, ejercer la facultad económico-coactiva y las acciones de fiscalización tendientes a evitar la evasión y elusión por parte de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias del ámbito de su competencia, para lo anterior y lo referente al manejo de la información financiera, emitirá la normatividad en materia de tecnologías de la información y comunicaciones obligatoria para las Secretarías;*
- VII. Instrumentar y vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones fiscales;*
- VIII. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Gobierno del Estado;*
- IX. Representar en juicio, en el ámbito de su competencia, a la Hacienda Pública del Estado, por delegación del Ejecutivo;*
- X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;*
- XI. Pagar la nómina estatal;*
- XII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías;*
- XIII. Formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo;*
- XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando a la persona titular del Ejecutivo mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;*
- XV. Elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable;*
- XVI. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos;*

- XVII. *Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;*
- XVIII. *Recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;*
- XIX. *Recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda;*
- XX. *Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;*
- XXI. *Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, el Programa Anual del Gasto Público;*
- XXII. *Elaborar los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno;*
- XXIII. *Integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado en los términos de la legislación aplicable.*
- XXIV. *Vigilar el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicables en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del gobierno del Estado, así como los respectivos criterios para su adquisición, uso y destino;*
- XXV. *Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles y presidir el Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado;*
- XXVI. *Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;*
- XXVII. *Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;*
- XXVIII. *Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;*
- XXIX. *Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;*
- XXX. *Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que éste sea parte o resulte algún interés patrimonial directo o indirecto;*
- XXXI. *Presentar las denuncias, acusaciones o querellas con motivo de hechos delictivos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente;*
- XXXII. *Expedir, negar y revocar conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como desempeñar las facultades que la misma le confiera;*
- XXXIII. *Administrar las bases de datos relacionadas con los padrones de contribuyentes, de pagos de contribuciones y aquellas otras de carácter fiscal relacionadas con los ingresos a que refiere la fracción I del presente artículo, recolectando, clasificando y resguardando dicha información de manera organizada, siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, inteligencia de negocios y legales sobre dichas bases de datos y sus sistemas de operación, incluyendo los mecanismos*

de autenticación, expedientes digitales y herramientas de notificación electrónicas;

XXXIV. Administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio, así como los correspondientes registros contables, garantizando la integridad de la información y sus bases de datos, mediante la administración y operación de su propio Centro de Datos, y

XXXV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado determine la notoria incompetencia, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que, la Secretaría orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendiendo el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.**

Así las cosas, resulta importante reiterar que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de

normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal, tal como se apreció en el artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Ahora, respecto del **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León**, es necesario remitirnos a los siguientes ordenamientos:

“LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

[...]

Artículo 21. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad cuya estructura orgánica y funcionamiento lo determinará esta normativa y su reglamento. El cual contará con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin perjuicio de las oficinas con las que pueda contar en otros municipios del Estado.

El Instituto, tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de esta Ley prevén las leyes fiscales del Estado.

El Instituto tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien concesionar o permisionar temporalmente a particulares para que estos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

[...]

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir las concesiones y permisos, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento previo dictamen que realice el Comité Técnico;

II. Establecer, instrumentar e implementar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo de la movilidad sostenible en el Estado, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico;

III. Participar en la elaboración, administración, evaluación, revisión y modificación del Programa Sectorial de Movilidad;

IV. Instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;

V. Aprobar los estudios de impacto de movilidad de su competencia y, emitir opiniones técnicas o dictámenes para la realización de proyectos, obras y acciones por parte de los interesados tomando en consideración las recomendaciones del Comité Técnico, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y demás normatividad aplicable;

VI. Instrumentar y ejecutar la elaboración de las normas técnicas en las materias objeto de esta Ley;

VII. Colaborar con la Secretaría en la elaboración de los lineamientos, manuales y criterios para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, con la participación de los Municipios y de la sociedad en general, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico;

VIII. En coordinación con la Secretaría, instrumentar, programas y campañas permanentes de cultura de movilidad, por sí o en coordinación con otras dependencias y entidades;

IX. Prestar de manera directa el servicio de transporte público de pasajeros, así como realizar todas las gestiones técnicas, operativas, financieras, administrativas y demás necesarias para tal efecto, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico;

X. Aplicar las tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno al transporte en sus diversas modalidades, no comprendidas por Metrorrey, con base en la propuesta que realice el Comité Técnico al propio Consejo Consultivo;

Para tal efecto estas tarifas deberán ser publicadas para conocimiento de todas las personas usuarias en los Periódicos o Gacetas Oficiales con la debida anticipación.

XI. Proponer a las autoridades competentes medidas o mecanismos adecuados para abatir los índices de delincuencia y criminalidad cometidas en perjuicio de los usuarios y prestadoras del Servicio Estatal de Transporte;

XII. Otorgar, previa consulta y opinión del Comité Técnico, la factibilidad del servicio de transporte público en los fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, en los términos de ésta Ley y la LAHOTDU;

XIII. Autorizar a los interesados, para que, por conducto del Instituto de Control Vehicular, se expidan las placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público de pasajeros, así como las licencias especiales para sus conductores;

XIV. Expedir los permisos de transporte de carga que no sean jurisdicción de permiso federal para circular en el Estado, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico;

XV. Establecer y exigir el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios inherentes a su objeto, atendiendo a la normatividad federal, estatal o municipal que resulte aplicable;

XVI. Celebrar convenios con dependencias del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento de su objeto;

XVII. Operar y administrar el Sistema de Información y Registro del Transporte;

XVIII. Ordenar y ejecutar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como de las condicionantes que se impongan en las concesiones y permisos;

XIX. Ordenar las medidas de seguridad, medidas correctivas, y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XX. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XXI. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a esta Ley y su Reglamento;

XXII. Atender y resolver las denuncias ciudadanas presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

XXIII. *Convenir con las autoridades municipales y federales correspondientes y concesionarios de ferrocarril, la implementación de programas de seguridad y de obras en los cruces ferroviarios en las vialidades del Estado;*

XXIV. *Colaborar con las autoridades correspondientes en la implementación de programas en materia de capacitación, seguridad y cultura vial;*

XXV. *Coadyuvar y colaborar, conforme a su ámbito de competencia, con el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial;*

XXVI. *Diseñar y establecer el sistema de capacitación para los operadores de transporte de pasajeros;*

XXVII. *Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación del Servicio de Transporte Público y resolver los conflictos que se presenten;*

XXVIII. *Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros;*

XXIX. *Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceros, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público en sus diversas modalidades;*

XXX. *Gestionar y contratar con las diversas instituciones públicas y/o privadas los recursos necesarios para la consecución de su objeto;*

XXXI. *Celebrar convenios con los municipios para ejercer la facultad concurrente de inspección y vigilancia del Servicio de Transporte Público;*

XXXII. *Establecer en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres e implementar protocolos para la prevención y combate a la violencia de género, particularmente el acoso sexual, para los concesionarios, permisionarios y en general, cualquier prestador de servicio de transporte pasajeros;*

XXXIII. *Establecer, instrumentar e implementar las políticas, normas y acciones que regulen la instalación de publicidad en los vehículos que se utilicen para la prestación de cualquiera de las modalidades de transporte que regula esta Ley, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico; así como vigilar y sancionar su cumplimiento conforme lo establezca el Reglamento;*

XXXIV. *Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto, así como celebrar con toda clase de autoridades y terceros los convenios que estime necesarios para la realización de estas tareas;*

XXXV. *Celebrar convenios con los municipios a efecto de destinar recursos para el mantenimiento y reparación de pavimentos, banquetas, cruces peatonales, semáforos y demás infraestructura para la movilidad;*

XXXVI. *Coadyuvar y colaborar conforme a su ámbito de competencia con el Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial;*

XXXVII. *Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y otros ordenamientos aplicables.*

En la prestación de servicios y trámites que sean de la competencia del Instituto, deberá privilegiarse el uso de la tecnología y trámites digitales”.
(énfasis añadido)

Entonces, del análisis minucioso de los instrumentos legales antes transcritos se desprende que, si bien es cierto la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)**, tiene facultades para efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al presupuesto de Egresos, no menos cierto es que el **Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León** es un ente público descentralizado de la administración pública del Estado de Nuevo León dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad, con el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos.

Cabe destacar que el Instituto tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien concesionar o permisionar temporalmente a particulares para que estos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones. Aunado a que tiene diversas atribuciones en las cuales destacan las de: **prestar de manera directa el servicio de transporte público de pasajeros, así como realizar todas las gestiones técnicas, operativas, financieras, administrativas y demás necesarias para tal efecto, celebrar convenios con** dependencias del gobierno federal, así como de otras entidades federativas y **municipios**, en el ámbito de su competencia, así como de **gestionar y contratar con las diversas instituciones públicas y/o privadas los recursos necesarios para la consecución de su objeto.**

Aunado a lo anterior, al Director General del mencionado Instituto le corresponde, según el artículo 26 de la Ley en mención, planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Instituto, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del organismo, ejercer la representación legal, la administración y la gestión del Instituto.

De lo anterior, si bien se puede presumir una competencia concurrente, de las anotaciones antes realizadas, sin embargo, se advierte a quien le corresponde poder generar la información de interés, es al **Instituto de**

Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, derivado de sus facultades y atribuciones expresamente otorgadas por su legislación aplicable, para conocer y **realizar todas las gestiones técnicas, operativas, financieras, administrativas y demás necesarias para prestar de manera directa o indirecta el servicio de transporte público de pasajeros.**

Bajo lo antes expuesto, se puede decir que el sujeto obligado atendió de forma **congruente y exhaustiva** la solicitud inicial, al declarar la incompetencia y orientar al particular ante el sujeto obligado competente para responder la solicitud de acceso a la información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹¹”**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la Ponencia Instructora la prueba allegada por el recurrente, referente a una publicación realizada mediante la red social denominada **Facebook**, donde se puede apreciar de forma conducente que las gestiones para la operación de la unidad fueron ejecutadas ante el Instituto de Movilidad del Gobierno del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, se presume que la autoridad que puede tener en resguardo la información de interés es el mencionado Instituto.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente.

¹¹Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión y, **CONFIRMAR** la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO (DGC)**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y II, 178, 180, fracción IX, 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y II, 178, 180, fracción VIII, 181, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** parcialmente el recurso de revisión y, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO (DGC)**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**